

Expediente: 2649/23
Carátula: JUAREZ KAREN DEL VALLE C/ BAZAN, MARGARITA DEL VALLE, CARRIZO LUIS AUGUSTO Y CARRIZO JOSE MARIA EN EL CARÁCTER DE HEREDEROS DEL SR. JULIO CÉSAR CARRIZO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1
Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)
Fecha Depósito: 12/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27204334248 - JUAREZ, Karen Del Valle-ACTOR
900000000000 - SUPER QUEMAS, -DEMANDADO
900000000000 - CARRIZO, JULIO CESAR-DEMANDADO
20119008299 - BAZÁN, MARGARITA DEL VALLE-HEREDERO DEL DEMANDADO
20119008299 - CARRIZO, JOSE MARIA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20119008299 - CARRIZO, LUIS AUGUSTO-HEREDERO DEL DEMANDADO
27204334248 - ALCORTA, MYRIAM LUCRECIA-POR DERECHO PROPIO
20119008299 - SINGH, LUIS ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 2649/23



H103215616044

JUICIO: " JUAREZ KAREN DEL VALLE c/ BAZAN, MARGARITA DEL VALLE, CARRIZO LUIS AUGUSTO Y CARRIZO JOSE MARIA EN EL CARÁCTER DE HEREDEROS DEL SR. JULIO CÉSAR CARRIZO s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 2649/23

San Miguel de Tucumán, Abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 22/10/2024 dictada en estos autos caratulados: “Juárez Karen del Valle c. Bazán Margarita del Valle, Carrizo Luis Augusto y Carrizo José María en carácter de herederos del Sr. Julio César Carrizo s/ Cobro de Pesos” Expte. N° 2649/23, tramitados en el Juzgado del Trabajo de I° Instancia de la Vla. Nom, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n° 1 y,

RESULTA:

En fecha 28/10/2024 el letrado Luis Alberto Singh, en representación de la parte demandada, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 22/10/2024, concedido mediante proveído de fecha 15/11/2024.

En fecha 26/11/2024 la demandada expresa agravios y en fecha 03/12/2024 los contesta la letrada Myriam Lucrecia Alcorta en representación de la parte actora.

La causa arriba a ésta Sala y por proveído de fecha 23/12/2024, encontrándose en vigencia la Acordada n° 462/2022, se hace saber a las partes que el tribunal en la presente causa estará integrado por la Sra. Vocal Marcela Beatriz Tejeda y la Vocal María del Carmen Domínguez, como vocal preopinante y conformante respectivamente, quedando la causa en estado de resolver y,

CONSIDERANDO:?

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA?

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 127 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.-

Se tiene dicho que: *“cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, “el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo”; entonces, “el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo”. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1, ed. Astrea)”.-*

Conforme lo normado por el art. 127 CPL, se ingresará al análisis de cada uno de los puntos materia de agravio:

Agravios de la parte Demandada

1) Se agravan de la sentencia los demandados en razón que el Aquo toma como irrefutables los dichos por los testigos, quienes adujeron recordar los hechos y las fechas en virtud de recordar porque eran fecha de nacimiento y o de eventos que recuerdan de su familia.

Manifiestan que el Aquo forzó una interpretación muy fina en su apreciación que los agravia.

Sostienen que este criterio, de ser receptado por la jurisprudencia, dejará abierta un tipo de prueba que nada tienen de contundente. Cualquier persona llevará dos o tres vecinos conocidos y bastará para justificar lo injustificable.

2) Se agravan de la sentencia en consideran que pretender corroborar horarios de trabajo solo y exclusivamente por testimoniales es un grave error jurisprudencial, dicha prueba no está corroborada por ninguna otra que pudiera presumirse, que los horarios dichos por los testigos sean verdaderos.

3) Se agravan los accionados en cuanto la sentencia se aparta de la doctrina legal de la Excma. Corte en relación a la determinación de los intereses, razón por la cual solicita se ordene cambiar la tasa que el Aquo manda a aplicar.

4) Se agravia de la sentencia en cuanto sostiene que el cálculo de la sentencia fue efectuado erróneamente.

Manifiesta que se consideró como una cuestión no discutida y aceptada por las partes que la actora percibió \$14.500 por semana, lo que significa que este importe correspondía a \$58.000 mensuales. Sin embargo, al realizarse la planilla de cálculos se tomó como importe percibido entre \$33.977,92 para el mes de diciembre de 2019 hasta el importe de \$43.485 para el mes de junio de 2020, es decir que no se computa como percibido la suma de \$58.000, importe que incluía el total de la jornada incluídas las horas extras al 50% y al 100%.

Análisis de los Agravios

1.- Los agravios 1 y 2 se analizarán en forma conjunta en tanto ambos critican la interpretación efectuada por el sentenciante respecto de la prueba de testigos, en cuanto fue el único medio probatorio valorado para dictar la sentencia de autos.

Luego de un detallado análisis de las pruebas aportada en autos, en especial las declaraciones testimoniales, el juez aquo concluyó lo siguiente: a) en relación a la existencia de una relación de trabajo dijo: *"...En suma, debido a que no se adjuntó a la litis instrumento alguno que acredite la contratación eventual además de no encontrarse configurado ninguno de los supuestos apuntados, tal como ya se analizó, no se demostró la existencia de un contrato de trabajo eventual. Reafirma esta interpretación la falta de cumplimiento con la exhibición de documentación intimada oportunamente, en especial, del contrato de trabajo"*. *"...Entonces, pese a invocar la accionada el cumplimiento de trabajos "esporádicos" o "eventuales", "ante un exceso de demanda", "ventas pico", no cabe dudas de la verosimilitud del reclamo de la trabajadora y que debe arribarse a la conclusión de la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre los litigantes, por tiempo indeterminado propiamente dicho en los términos del art. 90 de la LCT"*. *"...De este modo, resultó ilegítima la mención de la demandada de que fue una trabajadora vinculada mediante contrato eventual, así como que no resultara necesaria su registración laboral por su corto desempeño. Así lo declaro..."*. b) *"...Respecto de la fecha de ingreso, advierto que los testimonios fueron reveladores y me convencieron de que la sra. Juárez ingresó en la fecha por ella invocada: 04/09/2018"*. *"...Todas las deponentes señalaron una situación específica y de su vida personal que les permitió ubicar una fecha de ingreso cercana a la declarada por la accionante. Así, la sra. Pauletti dijo que a mediados de julio de 2018 cumplió años su hijo; la sra. Ponce, que en dicha época estaba trabajando de manera permanente en un trabajo en el que antes era transitoria; mientras la sra. Aguilar quien dijo que en octubre cuando cumple años su nieto vio a la sra. Juárez cuando asistió al súper a comprar hamburguesas para el festejo."*. *"...Estimo que las declaraciones resultaron categóricas, de gran eficacia probatoria y enorme trascendencia convictiva pues, en sus caracteres de clientes regulares del súper, protagonizaron directamente los hechos relatados y lograron conectarla versión expuesta por la reclamante en su escrito introductorio con la realidad. Sus narraciones fueron fundadas, verosímiles e idóneas para resolver la cuestión, conforme el criterio plasmado por nuestro Máximo Tribunal Local respecto de que cuando un hecho controvertido -en especial la existencia o no de la relación laboral, o de una porción de ella- se deba decidir solamente en base a las declaraciones de los testigos, las mismas deben ser "categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no deben dejar duda" respecto de los hechos que relatan, en orden a tener por acreditados los extremos respecto de los que depusieron (conf. CSJT, "Sicard vs Cianci", sent. 642 del 8/8/12; "Acuña vs Bristol", sent. 495 del 8/7/2011)"*. *"...Es claro que la falta de precisión al exponer la fecha exacta de ingreso responde al largo tiempo transcurrido entre aquella y la de la declaración testimonial, que tuvo lugar el 02/07/2024. Pero aun así no puedo soslayar que todas las deponentes situaron esa circunstancia en fecha cercanas a la denunciada por la actora -julio-agosto (sra. Pauletti y Ponce); octubre (sra. Aguilar)-, y que finalmente resultó acreditada: 04/09/2018"*. c) Con relación a la jornada vale tener en cuenta que legalmente la completa se presume. La Ley de jornada de trabajo prescribe que su duración no podrá exceder de 8 h diarias o 48 semanales y considera dicho lapso como de "jornada completa" (art. 1). La LCT dispone que su extensión es uniforme para toda la nación y que se regirá por la LJT, con exclusión de toda disposición provincial en contrario (art. 196)". *"...Asimismo, incumbe al actor la carga de demostrar el cumplimiento de una jornada superior a la convencional o legal, la que -según la doctrina legal sentada por nuestra Suprema Corte de Justicia local (Sala Laboral y Cont. Adm., sent. n° 975 del 14/12/11, "López Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos. S.H. s/despido ordinario)- deberá ser fehaciente y positiva"*. *"...Los*

testimonios corroboraron la jornada denunciada por la accionante. Por esta razón, en mérito de la plataforma normativa y jurisprudencial reseñada, concluyo que superó la normal de 48 h semanales y cumplió horas extras de labor” . “...En efecto, fue una trabajadora de jornada completa que además cumplió 4 ½ h semanales al 50% (hasta sábado a las 13 h) y 9 ½ h semanales al 100% (sábados después de las 13 y domingos). Así lo declaro” . d) “...También la prueba testimonial sirve para tener por ciertas las tareas denunciadas por la actora (repositora, limpieza, atendió en perfumería, fiambrería, panadería y fiambrería), al mismo tiempo que no existe prueba alguna que las refute y acredite la descripta por la contraria (maestranza)” . “...En su mérito, debió ser encuadrada bajo la categoría de “Vendedores B; promotores” del CCT 130/75. Así lo declaro.

Previo a efectuar un análisis del valor probatorio de los elementos producidos en autos, merece una especial consideración la determinación del significado e implicancias del trabajo no registrado y de la influencia de este concepto en relación a la valoración y pertinencia de las pruebas ofrecidas y producidas, sobre todo en virtud de dificultada real de los trabajadores que invocan la existencia de esta irregular situación para demostrar la procedencia de sus derechos. No podemos ser ajenos a las graves consecuencias que reviste la existencia del trabajo no registrado que se constituye en un mal social de la actualidad y debemos asumir la responsabilidad que la sociedad nos reclama para la protección de los derechos de los trabajadores en contra de los abusos que dicha situación conlleva.

Se ha reconocido en innumerables oportunidades que la prueba respecto de la existencia de la relación laboral no es una tarea simple ante la falta de registración y la negativa del empleador a su reconocimiento, constituyendo así la prueba de testigos y los indicios contenidos en las pruebas documentales de gran importancia a los fines de esclarecer la situación. Se impone así la aplicación de reglas y principios de protección del art. 14 bis CN, principios de Normas Internacionales, principios de no discriminación e igualdad receptados en el art. 16 CN, particularmente en los procesos en los que se pretenden garantizar derechos surgidos de relaciones desequilibradas.

Tomando en consideración lo expuesto por el juez aquo cabe decir que, por las características del vínculo denunciado entre la Sra. Juárez y los demandados, especialmente en cuanto se ha negado la existencia de la relación laboral, la prueba testimonial es fundamental. Ello, conforme la dificultad que conlleva probar la existencia de un contrato de trabajo que fuera negado.

Contrariamente a lo manifestado por el apelante en sus agravios, se ha efectuado una valoración de las declaraciones de cada uno de los testigos. Se advierte asimismo que habiendo sido tachados los testigos por la parte demandada, ello fue desestimado por el juez aquo y no fue objeto de agravios en este recurso.

En el caso caso autos la prueba testimonial producida tiene la virtualidad de acreditar los hechos controvertidos, tomándose especial consideración que se trata de varios testigos cuyos testimonios, según el sentenciante resultaron determinantes para acreditar que la Sra. Juárez prestó servicios en el Supermercado “Que Más”, especialmente porque eran vecinos de la zona que concurrían al establecimiento.

Estimo que las declaraciones de las testigos Rosario Pauletti, Ana Ponce, Silvia Aguilar producen la convicción en esta vocalía respecto de la verosimilitud y certeza de sus dichos para acreditar la prestación de servicios y la existencia de relación laboral de la Sra. Karen del Valle Juárez en cuanto resultan específicas en relación a la determinación de las tareas realizadas y quien revistió el carácter de empleador.

Conforme lo expresado surge claro que el a-quo ha efectuado un detalle pormenorizado de los hechos contradichos, se ha efectuado un análisis correcto y preciso de las pruebas producidas conforme principio de la sana critica (art. 40 CPCyC de aplicación supletoria), donde se han tenido en cuenta todas las circunstancias de autos a los fines de determinar la existencia de la relación laboral y sus características, ajustándose en un todo a los principios de la sana crítica al momento de la valoración de las pruebas que justifican su decisión, particularmente las declaraciones testimoniales.

Resulta claro que al momento de la reconstrucción de los hechos denunciados, es tarea del juzgador analizar las declaraciones de los testigos de manera conjunta y sucesiva a través del tiempo que cada uno pudo tener conocimiento de las circunstancias sobre las que se les pregunta, de lo que resulta obvio que no todos ellos pudieron acceder a tal información en un mismo momento, lo que no quita el valor a los testimonios brindados y de ahí la importancia de la

valoración e interpretación efectuado por el juzgador para reconstruir la realidad conforme lo exige nuestro derecho laboral, en virtud del principio de primacía de la realidad (derivado del art. 14 LCY) y conforme normas como los art. 9 y 11 LCT.

Por un lado, el juez aquo fundamenta de manera clara, contundente y conforme a derecho, la existencia de la relación de trabajo, conforme declaraciones testimoniales y en virtud del reconocimiento efectuado por la demandada en cuanto a la prestación de servicios del actor, ejecutando tareas de radiología, aplicando las presunciones previstas en el art. 23 LCT ante la falta de prueba por parte de la demandada que esas tareas no constituían una relación contractual sino eventual.

“...El art. 23 de la LCT dispone que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven, se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio. Es decir, la prestación de servicios de la que habla el art. 23 LCT remite a la relación de trabajo dependiente del art. 22 de la LCT, que, a su vez, una vez probada hace presumir el contrato de trabajo que define el art. 21 LCT. El principio de primacía de la realidad otorga prioridad a los hechos; es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido; ello porque el contrato de trabajo es un “contrato realidad”. Prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que realmente sucedió. Por lo tanto, a diferencia del derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes, en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó) se debe dar preferencia a los hechos (GRISOLIA, J. A., Manual de Derecho Laboral, Abeledo Perrot, Bs. As. 2010, p. 65). No obstante, corresponde a la actora probar la prestación de servicios cuando se encuentre negada la relación laboral, como ocurre en la litis con respecto a la Sra. (), aportando al proceso los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para llevar al convencimiento al juez de que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda. Es decir, la accionante debe demostrar la efectiva prestación de servicios a favor de la codemandada, con subordinación económica, técnica y jurídica, para que opere la presunción del art. 23 de la LCT (Excma. Cámara del Trabajo - Sala 4, Ibañez María Elena vs. Rodríguez Gustavo Enrique y Otra s/ Cobro de Pesos, Nro. Expte: 1752/17, Nro. Sent: 60 Fecha Sentencia 20/04/2022)”.

En cuanto a las características de la relación laboral, las conclusiones a las que arriba el aquo derivan del análisis de las declaraciones testimoniales y manifestaciones de la propia demandada, por lo que ninguna objeción cabe formular al razonamiento efectuado por el sentenciante en este sentido.

Cabe agregar además que la demandada reconoció que la actora prestó servicios en el establecimiento, aún cuando lo hizo de carácter eventual, lo que fue correctamente desestimado por el sentenciante en tanto tenía la accionada la carga de acreditar tal extremo y no lo hizo, lo cual no fue objeto de apelación por la parte demandada.

En consecuencia, luego del análisis de las pruebas aportadas puede concluirse que, incluso con los apercibimientos aplicados y considerando que era carga del demandado demostrar que no lo unía una relación contractual con el actor, según la inversión de la carga de la prueba, a la que se hizo referencia ut supra, es que considero que la relación que los unía era de subordinación y trabajo en los términos de la ley 20744, en especial tomándose en cuenta lo normado por el art. 23 LCT, en relación a la presunción de la existencia de un contrato de trabajo, siendo que las declaraciones testimoniales constituyen prueba idónea y suficiente, en tanto las mismas proporcionan información suficiente para acreditar la dependencia económica de la actora respecto del demandado, atento lo considerado por el juez a quo.

Cabe agregar que la sentencia se encuentra suficientemente fundada y motivada. Cabe destacar que el deber de motivación se rige por cuatro pautas rectoras: a) racionalidad, b) congruencia, c) integración y d) controlabilidad. La pauta de racionalidad permite al juez valorar las pruebas que resultan conducentes para el esclarecimiento de las cuestiones controvertidas, por lo que contrariamente a lo señalado por la recurrente lo dicho por la a quo en relación a la pauta de valoración de las pruebas no tiñe de arbitraria la resolución ni la torna carente de motivación. A la luz de este principio, la sentencia impugnada no se aparta de las reglas de la sana crítica y se encuentra ajustada a los hechos y al derecho.

Atento lo expuesto, surge claro que el juez aquo ha fallado conforme al principio de la sana crítica, efectuó una interpretación correcta de los testimonios compulsados y ha decidido acertadamente según el principio de la realidad y aplicación de presunciones, por lo que estos agravios no prosperan. Así lo declaro.

2.- Se agravan los accionados en cuanto la sentencia se aparta de la doctrina legal de la Excma. Corte en relación a la determinación de los intereses, razón por la cual solicita se ordene cambiar la tasa que el Aquo manda a aplicar.

Adelanto mi opinión en sentido que este agravio no resulta procedente.

Ello así por cuanto el juez aquo, en uso de sus facultades ha determinado la tasa de interés aplicable a este caso particular, surgen claros los fundamentos que justifican el apartamiento de la doctrina legal de la CSJT que considera a la tasa activa como el interés que corresponde aplicar a los juicios laborales, más allá de reconocer las facultades de que aquello para aplicar las tasas que estime para adecuadas a cada proceso, lo cual no se ha acreditado en autos.

Nuestra CSJT – Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo -en autos “Vega Fernando Andrés vs. M & A Representaciones SRL y otros s/ Cobro de Pesos, expte. 1277/07, n° sent 1038 de fecha 21/12/2020, remitiéndose a lo resuelto en la causa “Zehid María Claudia vs. Aegis Argentina S.A s/ Cobro de Pesos, sent. N° 1150 del 25/07/2019”, resolvió: *“...El cambio de tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que, como señala Hitters, “va de suyo que el efecto unificador se produce sólo en el espacio -de modo que una misma norma sea igualmente interpretada en todo el territorio- y no el tiempo, porque de cumplirse esto último se producirá un bloqueo, que dificultaría el oxigenamiento de la jurisprudencia”. Ello se verifica plenamente en el caso bajo análisis en el que, ante nuevas circunstancias económicas, resulta plausible abandonar el criterio que como doctrina legal esta Corte estableció en el precedente Galletini Francisco c. Empresa Gutiérrez SRL s/ Indemnizaciones, sentencia n° 443 del 15/06/2004” y el “el criterio propicio (tasa activa) no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que, por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales “en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación (cfr. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, “Loza Longo, Carlos Alberto c. R.J.U Comercio de Beneficiamiento de Frutas y Verduras y otros, 27/7/2010, voto concurrente del doctor Ballardini, LL Patagonia 2010, junio, 261. Cita onlina: AR/JUR/19177/2010)...”*

Conforme surge del propio texto el fallo, si bien es doctrina legal de la CSJT la aplicación de la tasa activa, se reconoce que ello no constituye una realidad estática sino que el mismo Tribunal Superior prevé que por cambios sustanciales en las circunstancias económicas o sociales que se verifiquen en un momento determinado, y para un caso determinado, ello debe ser modificado para adaptar la tasa de interés a esa nueva realidad. Lo expuesto implica un reconocimiento de un cierto grado de adaptación de la doctrina cuanto aparezca evidente acreditado que los mencionados cambios económicos, sociales, jurídicos, vayan en desmedro de los derechos de los trabajadores y produzcan un enriquecimiento injusto del deudor por los daños causados por su morosidad, que no puede pasar inadvertido por el juzgado, quien debe asegurar la satisfacción de los derechos de los trabajadores según sea la realidad concreta que se esté atravesando en un momento determinado, lo cual debe ser demostrado y justificado en cada caso.

Si bien los magistrados tienen la libertad para estudiar y resolver en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable para dar una respuesta apropiada a la justicia del caso concreto y a la realidad económica, de la cual los jueces no deben encontrarse abstraídos, la razonabilidad de los criterios judiciales debe primar, no habiendo demostrado la demandada en sus agravios las contradicciones y falta de fundamentación adecuada del juez aquo al momento de determinar la tasa de interés aplicable (tasa pasiva).

Es importante tener en cuenta que, conforme ya lo pusiera de manifiesto Nuestro Mas Alto Tribunal en fallos precedentemente citados, se ha dejado librado a la prudente apreciación de los jueces de mérito de la causa la aplicación de una tasa que, conforme las circunstancias comprobadas del caso, cumpla la función de otorgar un razonable interés al capital de origen, reservándose esta Corte el control último de razonabilidad en dicha apreciación, presupuesto que no surgen claros de

la sentencia cuestionada, a la vez que la planilla de liquidación no refleja las consideraciones efectuadas por el juez en su sentencia ni en su aclaratoria, resultando contradictoria en este sentido y por lo tanto no se adecuaba a los criterios del Máximo Tribunal.

En consecuencia este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

3.- Se agravia de la sentencia en cuanto sostiene que el cálculo de la sentencia fue efectuado erróneamente.

Manifiesta que se consideró como una cuestión no discutida y aceptada por las partes que la actora percibió \$14.500 por semana, lo que significa que este importe correspondía a \$58.000 mensuales. Sin embargo, al realizarse la planilla de cálculos se tomó como importe percibido entre \$33.977,92 para el mes de diciembre de 2019 hasta el importe de \$43.485 para el mes de junio de 2020, es decir que no se computa como percibido la suma de \$58.000, importe que incluía el total de la jornada incluidas las horas extras al 50% y al 100%.

Manifiesta la actora en su demanda que percibió una remuneración mensual bruta en negro de \$14.500, que al momento del distracto debió ser de \$43.485,16 (compuesto de \$37.845,16 de básico, \$4.000 por incremento salario solidario decreto 14/2002 y \$1.000 adicionales por acuerdo salarial febrero 2020).

Si bien es cierto que en el primer párrafo de los considerando de la sentencia el juez aquo consigna como cuestión no controvertida que la actora percibía la suma de \$14.500 (lo cual considero un error tomándose en cuenta las manifestaciones de la actora en su escrito de demanda y que la parte demandada nada dijo al respecto), no es menos cierto que al tratar la base de cálculo de las indemnizaciones (que no fue objeto de agravio por parte de la parte demandada) dijo: *“...Los rubros declarados procedentes se calcularán sobre la base de la remuneración devengada a una trabajadora categoría profesional “Vendedor B” del CCT N° 130/75 con jornada completa de labor con cumplimiento de 4 ½ h extras habituales por semana al 50% y 9 ½ h semanales al 100%, e inclusión de adicionales y rubros remunerativos y no remunerativos. Ello con sustento en los precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido” (CSJN, sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; sent. 04/06/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11.549/56) -norma internacional de grado superior- criterio al que adhiere nuestra Corte local in re “Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos” (sent. N° 51 del 11/02/2015)” . “... En igual orden de ideas, considero que resulta legítimo el ejercicio -por parte del magistrado laboral- de su facultad de incluir rubros no remunerativos en la determinación de la mejor remuneración normal y habitual, sin necesidad de requerimiento alguno de la parte actora. Por lo tanto, adhiero a lo plasmado por la Cámara de Apelaciones del Trabajo -Sala II- en la causa “Díaz Vázquez Francisco Alcides Jesús c/ Citytech S.A.” (expte. N° 416/17) por cuanto dispuso, por sentencia n° 225/2019 en lo pertinente: “resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera tal plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario. Dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro...”*

En consecuencia de lo expuesto, estimo que la planilla calculada conforme el salario que le correspondía percibir a la actor según el CCT aplicable más las horas extras, se encuentra correctamente confeccionada y por lo tanto este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

Conforme lo expuesto y agravios que no resultan procedentes, el recurso de apelación deducido por los demandados Bazán Margarita del Valle, Carrizo Luis Augusto y Carrizo José María en carácter de herederos del Sr. Julio César Carrizo en contra de la sentencia de fecha 22/10/2024 se rechaza. Así lo declaro.

COSTAS: Las costas del recurso de apelación deducido por la parte demandada, que se rechaza, se imponen a esta que resulta vencida (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte, actualizados al 31/03/2025 conforme publicación de la página web del Colegio de Abogados de Tucumán, conforme índice tasa Activa Promedio Banco Nación.

Se tiene dicho: “El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias.

Los magistrados gozan de un amplio margen de valoración a los efectos de ponderar los factores a tener en cuenta para fijar los emolumentos profesionales. A criterio de este Tribunal, y conforme el monto del asunto, la labor profesional efectivamente cumplida por el letrado interviniente, etapas procesales cumplidas, el resultado arribado y el tiempo empleado, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en esta instancia, deben tenerse en cuenta, los principios de equidad, el monto que se ejecuta y las actuaciones efectivamente realizadas, conf. arts. 14, 15, 38 y 63 LA, y con especial consideración a las disposiciones del art. 13 ley 24432.

La CSJT en el fallo citado ut supra. ha dicho: *“Respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, considero pertinente reproducir algunas consideraciones efectuadas por esta Corte en el precedente “Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Daños y Perjuicios (sentencia n° 212 del 10/3/2016). Allí se dijo que el art. 13 de la ley 24432 proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturales, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En forma expresa, la ley autoriza a regular honorarios por debajo de dichos mínimos, que es justamente lo peticionado por la demandada, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos, cuando concurran los presupuestos que la misma norma describe”*

Conforme lo expuesto y efectuando una merituación de las pautas contenidas en la ley arancelaria local, especialmente art. 15, y art. 13 ley 24432 se constata que la aplicación de las disposiciones del art. 51 ley 5480 llevaría a una evidente desproporción entre la tarea efectuada por el profesional y la suma regulada, tomándose en consideración especial los argumentos por los cuales se rechaza el recurso de los demandados.

En consecuencia se efectuará la regulación de honorarios, tomándose en consideración las pautas mencionadas, tomándose en consideración que el mínimo de una consulta escrita ya fue garantizado en primera instancia:

1) A la letrada MYRIAM LUCRECIA ALCORTA, por su actuación en la causa, como letrado apoderado por la parte actora, le corresponde la suma de \$399.776,66 en concepto de honorarios por los recursos de apelación deducidos por los demandados (Base 1.135.540,98 actualizada (índice colegio de abogados tasa activa del 18/10/2024 al 31/03/2025 17,35% = 1.332.588,88) x 30% 51 ley 5480 y 13 ley 24432).

2) Al letrado LUIS ALBERTO SINGH, por su actuación en la causa, como letrado apoderado por la parte demandada, le corresponde la suma de \$199.888,33 en concepto de honorarios por el recurso de apelación de su parte (Base 681.324,59 actualizada (índice colegio de abogados tasa activa del 18/10/2024 al 31/03/2025 17,35% = 799.553,33) x 25% art. 51 ley 5480 Y 13 ley 24432). As lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. Es mi Voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala la.,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por los demandados Bazán Margarita del Valle, Carrizo Luis Augusto y Carrizo José María en carácter de herederos del Sr. Julio César Carrizo en contra de la sentencia de fecha 22/10/2024, conforme lo considerado.

II) COSTAS en alzada, como se consideran.-

III) HONORARIOS, en alzada se regulan a: 1) Myriam Lucrecia Alcorta la suma de \$399.776,66 (pesos trescientos noventa y nueve mil setecientos setenta y seis con 66 ctvos), y 2) Luis Alberto Singh en la suma de \$199.888,33 (pesos ciento veintiocho mil setecientos setenta y cuatro), conforme lo considerado.

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 11/04/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.